

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**Única dirección correspondencia**  
**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

**Radicación No. 11-001-33-37-041-2021-00042-00**  
**Incidentante: BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS**  
**Incidentado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**  
**PENSIONES.**

**AUTO 2021-0001**

**ANTECEDENTES**

1.- El 1 de julio de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato contra la parte accionada, por el incumplimiento del fallo de tutela emitido en el expediente de la referencia, en consideración a que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se cumplió.

2.- El 23 de julio de 2021, se requirió a la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR – Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o quien haga sus veces, o en su defecto al funcionario que sea competente, para que diera cumplimiento al fallo de tutela del 15 de junio del año en curso.

3.- El 25 de octubre de 2021, mediante Auto No. 852, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR – Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, o a

quien haga sus veces. Se le requirió para que aportara la prueba del cumplimiento del fallo de tutela, en el sentido de acreditar la actualización de la historia laboral de la señora Blanca Cecilia Peñaranda Dallos.

4.- El 26 de octubre y 04 de noviembre de 2021, la Jefe de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad concernida allegó escritos de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo el 15 de junio del año en curso, y solicitó se declarara la nulidad de lo actuado dentro del presente incidente de desacato, desde el auto que decide su vinculación dentro de este trámite.

5.-El 1° de diciembre del año en curso, el apoderado de la accionante BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS, describió el traslado del Auto del 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se le pusieron de presente los pronunciamientos realizados por la COLPENSIONES el 26 de octubre y 04 de noviembre de 2021, allegó escrito informando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Bogotá el 15 de junio de 2021, indicó expresamente lo siguiente:

*"Tal como se evidencia en la historia laboral de mi representada, a la fecha cuenta con 1295 semanas de cotización que no corresponden a las semanas cotizadas por mi representada previo a que se efectuara el traslado. Se evidencia que se siguen presentando inconsistencias en los siguientes periodos:*

- 1. 199608 - 199702 - Continúa presentando Inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 2. 199712 - 199801 - Continúa presentando Inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 3. 199905 - 199906: Continúa presentando Inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 4. 199910: Continúa presentando Inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 5. 200004 - 200012: Periodo falta en la historia laboral. No se evidencian.*
- 6. 200101 - 200409: Periodo presenta inconsistencia en días de cotización. Cotizados en Protección.*  
*200212: Continúa presentando inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 7. 201212: Continúa presentando Inconsistencia en días cotizados a Protección S.A.*
- 8. 202008 - 202009: Continúa pendiente de que sean convalidados. Periodo falta - Cotizados en Colpensiones*

9. 202011: Inconsistencia en días de cotización.

*Esta situación está generando que la señora Blanca no haya logrado completar el requisito de 1300 semanas de cotización, no porque no se hayan realizado los aportes, sino por la falta de la adecuada actualización de su historia laboral. Esta información se ha puesto en Conocimiento de Colpensiones en reiteradas oportunidades y se ha advertido que la inconsistencia en los días que se presentan fueron cotizados a Protección, pese a lo cual la respuesta de Colpensiones se limita a indicar el requerimiento que realizó a Colfondos.”*

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso, seguir adelante con las etapas procesales del incidente de desacato, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, de no ser porque se evidencia una causal de nulidad en lo actuado tal como lo advierte la entidad accionada en los escritos del 26 de octubre y 04 de noviembre respectivamente, donde informan que la doctora MALKY KATRINA FERRO en su calidad de directora de acciones constitucionales, no es la encargada del cumplimiento de la orden emitida por el Tribunal Administrativo, tal y como se advierte también en la certificación de sus funciones realizada por la Directora de Gestión del Talento Humano de COLPENSIONES.

Así mismo, se tiene que de conformidad al Acuerdo 131 de 2018 *“Por el cual se modifica la estructura interna de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y se deroga el Acuerdo 108 de 2017”*, donde se establecen las funciones de las diferentes Direcciones y Dependencias de la entidad, y teniendo en cuenta que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Bogotá en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de tutela, señala que la entidad a través de su Director o quien haga sus veces debe proceder a *agotar los trámites administrativos que resulten necesarios para, de ser el caso, complementar, actualizar, aclarar o corregir la historia laboral de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS*, dicho acatamiento de la orden judicial le concierne es a la Dirección de Historial Laboral, tal y como se observa en las funciones de esa Dirección descritas en el artículo 4º numeral 4.1.2 del Acuerdo antes mencionado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"La jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sostenido que la notificación "es el acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran." Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico"*<sup>1</sup>

Por su parte la Ley 1564 de 2012 estableció en su artículo 133 las causales de nulidad, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

*"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Así las cosas, en el presente caso era indispensable requerir a la persona encargada del cumplimiento de la orden específica emitida dentro del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo el 15 de junio de 2021, esto es la Dirección de Historial Laboral de COLPENSIONES, sin embargo se vinculó a la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad, a quien le compete es la defensa judicial de la entidad más no el acatamiento de la orden judicial específica que se emitió en este caso.

Así las cosas, en uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, y en cumplimiento de la Ley y garantizando el derecho constitucional al debido proceso que le asiste a las partes dentro de todas las actuaciones judiciales, se decretará la nulidad de todo lo actuado

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, A002 de 2017

desde el auto de requerimiento previo adiado 23 de julio de 2021 inclusive, y se dispondrá requerir al Director de Historial Laboral de COLPENSIONES con el fin de que informe sobre las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Bogotá el 15 de junio de 2021.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad de todo lo actuado al interior del presente incidente a partir del auto de requerimiento previo adiado 23 de julio de 2021 inclusive.

**SEGUNDO: REQUERIR** al doctor CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA en su calidad de Director de Historial Laboral de COLPESIONES o quien haga sus veces, para que señale en el término de la distancia las razones por las cuales no han dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, el 15 de junio de 2021 en favor de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS. En caso de no ser la persona competente del cumplimiento del fallo, deberá informarlo en el término de la distancia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** igualmente al doctor JUAN MIGUEL VILLA en su calidad de Presidente de Colpensiones, o en su defecto a los funcionarios que sean competentes o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de tutela, y de ser el caso abran el correspondiente proceso disciplinario contra la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela, según lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITASE** a los funcionarios anteriormente requeridos la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C”, el 15 de junio de 2021

en favor de la señora BLANCA CECILIA PEÑARANDA DALLOS, así como la solicitud de desacato presentada por el apoderado de la parte incidentante de fecha 01 de julio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Lilia Aparicio Millan  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 041  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67492b936ec194633844c1580a3450b9f264f7058f85461f243a0  
08af7f7f8f9**

Documento generado en 13/01/2022 02:03:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**